

EN LO PRINCIPAL: SE TENGA PRESENTE. OTROSÍ: ACOMPAÑA
DOCUMENTO.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SRA. FISCAL INSTRUCTORA

Felipe Meneses Sotelo, apoderado de MOWI S.A. (la "Compañía"), en autos administrativos **ROL D-103-2018** a usted, respetuosamente, digo:

1. Como es de su conocimiento, el 10 de diciembre de 2019 mi representada se dirigió al Sr. Contralor General de la República, solicitándole un pronunciamiento sobre la legalidad del actuar de Sernapesca en el procedimiento de conteo de peces que siguió al escape que afectó al CES Punta Redonda y, fundamentalmente, sobre los criterios adoptados por el organismo sectorial, la exclusión de medios probatorios y la vulneración del derecho de igualdad ante la ley.
2. Lo anterior se debió a que Sernapesca impuso a esta parte condiciones sin sustento jurídico y descartó valorar medios de prueba válidos en el derecho administrativo, para acreditar el cumplimiento del porcentaje de captura previsto en el artículo 118 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura ("LGPA"), lo cual llevó al órgano sectorial a estimar aplicable la presunción de daño ambiental establecida en el citado precepto legal.
3. Pues bien, el 20 de abril de este año, el Sr. Contralor Regional de Valparaíso emitió el documento que se adjunta, señalando que "no procede que este ente fiscalizador acceda a lo solicitado", sin pronunciarse sobre el fondo del asunto expuesto, relativo a las evidentes ilegalidades en que incurrió Sernapesca.

4. En respaldo de su decisión el órgano contralor señala que: “[a]hora bien, dado que las actuaciones del SERNAPESCA en contra de las cuales reclama el ocurrente dicen relación con el hecho que da lugar a la presunción establecida en el citado artículo 118 quáter, es improcedente que esta Entidad de Control emita el pronunciamiento solicitado, pues **la comisión o no de una infracción a la normativa ambiental por parte de Mowi Chile S.A., y la eventual existencia de daño ambiental**, son aspectos que deberán ser establecidos en el referido proceso instruido por la Superintendencia del Medio Ambiente (aplica criterio contenido en el dictamen N°21.548, de 2015)”.
5. De lo señalado fluye que, para el órgano contralor, la Superintendencia del Medio Ambiente debe determinar si los hechos que dan lugar a la aplicación de la presunción han tenido lugar (o no), y establecer la *“eventual existencia de daño ambiental”*¹. A lo anterior debe agregarse que la Superintendencia debe discernir en derecho, si tal presunción puede aplicarse o no en sede administrativa, lo que esta parte ha negado, fundadamente, durante toda la secuela de este procedimiento.
6. Lo anterior no constituye solamente un deber del órgano fiscalizador -a la luz de lo resuelto por Contraloría- sino que brinda la oportunidad de valorar de manera íntegra y conforme a derecho la prueba rendida en autos, haciendo justicia a esta parte y poniendo atajo a las arbitrariedades e ilegalidades en que Sernapesca ha incurrido y, por ende, a los vicios que han contaminado el proceso que siguió al escape de peces desde el CES Punta Redonda.

POR TANTO,

SOLICITO A US. Se tenga presente y se proceda conforme a los criterios del órgano contralor.

¹ Es dable recordar que la propia SMA ha reconocido que, en los días siguientes al escape, se produjo un “sinnúmero” de capturas por parte de terceros (Informe de Fiscalización, págs.. 65 y 66).

OTROSÍ: Vengo en acompañar copia simple del pronunciamiento Sr. Contralor Regional de Valparaíso, emitido el 20 de abril del presente en relación con nuestro requerimiento.

A handwritten signature in black ink, reading "Felipe Llanes". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial "F" and a long horizontal stroke at the end.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

REF. N°
CAA

215.503/2019

NO PROCEDE QUE ESTE ENTE FISCALIZADOR ACCEDA A LO SOLICITADO, POR LA RAZÓN QUE SE INDICA.

VALPARAÍSO,

Don Arturo Pérez Nur, representando a Mowi Chile S.A., solicita un pronunciamiento acerca de los actos administrativos emitidos por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), relativos a las labores de recaptura efectuadas por esa entidad privada, tras el escape de peces desde el centro de cultivo que indica.

Plantea que, para realizar la referida faena, el SERNAPESCA impuso condiciones sin sustento jurídico y que tampoco consideró los medios de prueba presentados para acreditar el cumplimiento del porcentaje de captura previsto en el artículo 118 quáter de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, lo cual implicó que se aplicase la presunción de daño ambiental establecida en ese precepto legal.

Al respecto, es del caso tener en cuenta que el apuntado artículo 118 quáter establece que “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso séptimo del artículo anterior, en caso de escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o el desprendimiento o pérdida de recursos hidrobiológicos exóticos en sistemas extensivos, se presumirá que existe daño ambiental de conformidad con la ley N° 19.300 si el titular del centro no recaptura como mínimo el 10% de los ejemplares en el plazo de 30 días contado desde el evento, prorrogables por una vez en los mismos términos”.

Asimismo, debe anotarse que acorde con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente -aprobada por el artículo segundo de la ley N° 20.417-, a dicha entidad le corresponde exclusivamente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones que allí se detallan.

En relación con esto último, es útil considerar que según aparece en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que mantiene aquella superintendencia, a causa de la fuga de peces referida por el peticionario, dicho órgano fiscalizador inició un

AL SEÑOR
ARTURO PEREZ NUR
KILÓMETRO N° 12
CAMINO CHINQUIHUE
PUERTO MONTT
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

-2-

procedimiento sancionatorio, correspondiente al expediente D-103-2018, el que actualmente se encuentra en trámite, acorde con lo señalado en ese registro.


Ahora bien, dado que las actuaciones del SERNAPESCA en contra de las cuales reclama el ocurrente dicen relación con el hecho que da lugar a la presunción establecida en el citado artículo 118 quáter, es improcedente que esta Entidad de Control emita el pronunciamiento solicitado, pues la comisión o no de una infracción a la normativa ambiental por parte de Mowi Chile S.A., y la eventual existencia de daño ambiental, son aspectos que deberán ser establecidos en el referido proceso instruido por la Superintendencia del Medio Ambiente (aplica criterio contenido en el dictamen N° 21.548, de 2015).

En consecuencia, esta Contraloría Regional no puede acceder a lo solicitado por el señor Pérez Nur.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente

| | | |
|-------------------------------|---|---|
| Firmado electrónicamente por: | |  |
| Nombre | VICTOR MERINO ROJAS | |
| Cargo | CONTRALOR REGIONAL | |
| Fecha firma | 30/04/2020 | |
| Código validación | UnUNSI | |
| URL validación | https://www.contraloria.cl/validardocumentos | |